

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2020-00722 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del inciso 4° del auto de 18 de julio de 2022, por medio del cual, se solicitó integrar el contradictorio con la demandada Norma Teresa Toro Pérez.

### **I. ANTECEDENTES**

En síntesis adujo el apoderado judicial de la parte demandante que se debe revocar la decisión contenida en el auto objeto de discusión, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso de la referencia, en consideración a que mediante dos (2) memoriales remitidos a través del correo electrónico del Juzgado los días 28 de abril y 13 de agosto de 2021, se incorporaron al expediente los actos de notificación realizados a la demandada Norma Teresa Toro Pérez, los cuales resultaron positivos y no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.

En consecuencia, se indicó que se debe revocar la decisión debatida y en consecuencia proferir la sentencia que en derecho corresponda, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio.

### **II. CONSIDERACIONES**

Expuesto lo anterior, el problema que se apronta es definir si con los actos tendiente a notificar realizados por el demandante, se

puede tener por integrado el contradictorio, y por ende, continuar con el trámite del proceso?

Previo a realizar cualquier análisis de fondo se considera oportuno recordar que el artículo 292 del C.G.P., establece que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*

Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se observó que no le asiste la razón al recurrente, pues si bien es cierto que, en este caso en particular se demostró que la parte demandante aportó en los meses de abril y agosto de 2021 los actos de notificación realizados con el fin de integrar el contradictorio y sobre los cuales el Despacho no ha emitido ningún pronunciamiento, lo cierto es que, esas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta para tener por notificada a la demandada Norma Teresa Toro, en razón a que, tanto en el citatorio como en el aviso remitidos a esa demandada, se indicó de forma errónea la naturaleza del proceso, siendo la correcta, **verbal sumario de restitución** y no proceso ejecutivo, sumado al hecho de que, se omitió la fecha de otra providencia a notificar -9 de diciembre de 2020-.

En atención a lo cual y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere que la parte demandante notifique nuevamente a la demandada Norma Teresa Toro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyendo las fechas de la totalidad de las providencias a notificar en este asunto, y especificando la naturaleza jurídica correcta de la actuación que cursa en este Despacho.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto en el inciso 4° del auto de 18 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en el inciso 4° del auto de 18 de julio de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta los actos de notificación enviados a la demandada Norma Teresa Toro, en la medida en que, tanto en el citatorio como en el aviso remitidos a dicha demandada, se indicó de forma errónea la naturaleza del proceso, siendo la correcta, verbal sumario de restitución y no proceso ejecutivo, sumado al hecho de que, se omitió la fecha de otra providencia a notificar -9 de diciembre de 2020-.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que notifique nuevamente a la demandada Norma Teresa Toro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día veintidós (22) de noviembre de 2022  
Por anotación en estado N° **132** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.

**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c6b5fd0031950c59958a46619c0b4a346bc8a602f6508b4e973d954aba45c**

Documento generado en 21/11/2022 02:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**